

Victoria, Tamaulipas, a siete de febrero del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/1737/2023, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el solicitante, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281196523000089, presentada ante la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de información. El tres de agosto del dos mil veintitrés, el particular realizó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 281196523000089, en la que requirió se le informara:

"QUIERO CONOCER LA CANTIDAD DE SERVIDORES PUBLICOS NOMBRADOS POR EL GOBERNADOR AMERICO VILLARREAL QUE HAN RENUNCIADO A SU PUESTO (DE OCTUBRE DE 2022- A LA FECHA). SOLICITO LA CANTIDAD DE FUNCIONARIOS QUE RENUNCIARON, SUS NOMBRES, LA FECHA DE RENUNCIA, MOTIVOS DE RENUNCIA Y UNA COPIA PUBLICA DE LAS RENUNCIAS. SOLO DE JEFES DE DEPARTAMENTO, DIRECTOR, DIRECTOR GENERAL, SUBSECRETARIO Y SECRETARIO OEQUIVALENTES EN NIVEL"(Sic)

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha treinta de agosto del dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración allego una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio por el cual el Director de Recursos Humanos, hace del conocimiento del solicitante que la información no se encuentra procesada de la manera en que se requiere.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme, el cuatro de septiembre del dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

"...Información no compartida por el área correspondiente a pesar de encontrarse dentro de sus atribuciones..." (Sic).

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha siete de noviembre del dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto asignó el número de expediente RRAI/1737/2023, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del recurso de revisión. En fecha veintidós de noviembre del dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha veintitrés de noviembre del dos mil veintitrés, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos, a través del correo electrónico proporcionado, lo que obra en fojas 07 y 08.
- d) Alegatos del Sujeto Obligado. En fecha cinco de diciembre del dos mil veintitrés, el sujeto obligado rindió sus alegatos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante los cuales reitera su respuesta inicial.
- e) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el cinco de diciembre del dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró



cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

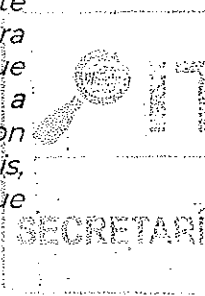
En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)



Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 numeral I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la entrega de información incompleta por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

I. **CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

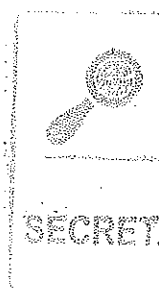
El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)



Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, se establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

CUARTO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.

Se procede al estudio de la solicitud de información con número de folio 281196523000089, planteada por el recurrente a la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, el agravio expuesto en el Recurso de Revisión, así como los alegatos rendidos por la Autoridad, tomando en consideración que la controversia se suscribe en los siguientes términos:

A) Solicitud.

El recurrente presentó la siguiente solicitud:

Cantidad de servidores públicos nombrados por el gobernador Américo Villarreal que han renunciado a su puesto (de octubre de 2022- a la fecha).

Cantidad de funcionarios que renunciaron, sus nombres, la fecha de renuncia, motivos de renuncia y una copia pública de las renunciaciones.

Solo de jefes de departamento, director, director general, subsecretario y secretario o equivalentes en nivel.

B) Respuesta.

En fecha treinta de agosto del dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración allegó diversos documentos, de los que resalta el oficio con número SA/DGRH/DP/DS/119/2023 suscrito por el Director General de Recursos Humanos, el cual manifiesta lo siguiente:

"...le informo a Usted que se trabaja gran cantidad de información, misma que se desahoga en diferentes procesos de los cuales

ninguno cuenta con las características que requiere el solicitante; si bien es cierto que es facultad de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en esta Unidad Administrativa no se encuentra la información procesada como la requiere el solicitante...”.

C) Motivo de Inconformidad.

Inconforme con lo anterior, la particular acudió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a inconformarse por la respuesta emitida, invocando como agravio la entrega de información incompleta.

D) Alegatos del Sujeto Obligado.

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta ponencia, aperturo el periodo de alegatos, por el término de 7 días hábiles para que manifestara lo que a su derecho convenga, con fundamento en el artículo 168, fracción II de la Ley local de la materia.

En fecha cinco de diciembre del dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad de Transparencia de la autoridad requerida, reitera su respuesta a través del oficio con número SA/DJ/UT/0212/2023, indicando que de acuerdo al numeral 5 del artículo 16 de la Ley local de la materia y el criterio de interpretación 03/27, los sujetos obligados no tienen la obligación de realizar documentos ad hoc, por lo que el área encargada de poseer o generar la información, esta no cuenta con ella de la manera en que el solicitante la requiere.

➤ Valor Probatorio:

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

Documental: consistente en diversos documentos en formato “PDF”, que obran de manera física dentro del expediente a fojas “04, 05, 09 y 10”



Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base a los antecedentes expuestos anteriormente y de las constancias que obran en autos, se determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

A través de la respuesta del Sujeto Obligado se advierte que éste no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, menciona que esta no se encuentra con las características requeridas por el solicitante.

Por lo que es importante traer a colación el artículo 16 de la Ley de Transparencia local, que a la letra dice:

ARTÍCULO 16.

1. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.
2. En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.
3. Los entes públicos darán a conocer en la página de internet que tengan establecida las respuestas otorgadas a las solicitudes de información que reciban.
4. La información pública se proporcionará con base en que la misma exista en los términos planteados por el solicitante.

5. La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante.

Concatenado con lo anterior se cree pertinente traer a colación el criterio de interpretación 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Por lo tanto entendiendo así que los Sujetos Obligados, no tienen la obligación de elaborar documentos ad hoc para la entrega de la información de la manera que el solicitante la requiera, sin embargo, esto no los exime de proporcionarla en la manera que ésta obre en sus archivos.

Se tiene así que, la autoridad hace referencia a no poder entregarla por el hecho de no contar con ella de la manera desglosada a detalle, pero tal y como lo señala el artículo y criterio antes mencionados, el sujeto obligado deberá entregar la información de la manera en que la misma obre en sus archivos, lo cual la Autoridad requerida fue omisa de proporcionar.

También, es importante señalar que de acuerdo al Reglamento Interior de la Secretaría de Administración se advierte que existen diversas áreas que podrían poseer información en relación a los requerimientos del solicitante, lo que a continuación se muestra:

"ARTÍCULO 4.- Para los efectos de este Reglamento, los conceptos que se enumeran tienen el siguiente significado:

...

V. Secretario: El Secretario de Administración.

...

ARTÍCULO 14.- Al Secretario le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Dictar las medidas administrativas para el ingreso, selección, contratación, inducción, capacitación y control administrativo del personal de la administración pública del Estado, así como procurar el mejoramiento de sus condiciones económicas, sociales, culturales y de trabajo;

II. Tramitar los nombramientos, promociones, remociones, cambios de adscripción, ceses, renunciaciones, vacaciones, licencias, bajas y jubilaciones de los servidores públicos del Estado, así como expedir las credenciales o constancias de identificación de los mismos;

...

ARTÍCULO 44.- Al frente de la Dirección de Relaciones Laborales habrá un Director, a quien le corresponden las siguientes atribuciones:

...

II. Integrar y mantener actualizada la información de archivos laborales, relativos al personal del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

III. Prevenir conflictos laborales entre el Gobierno del Estado de Tamaulipas y sus trabajadores de acuerdo con la normatividad establecida.

...

IX. Participar en la elaboración y negociación de convenios laborales con los servidores públicos del Gobierno del Estado.

...

ARTÍCULO 45.- Al frente del Departamento de Supervisión de Personal habrá un Jefe, a quien le corresponden las siguientes atribuciones:

...

I. Elaborar el programa operativo anual de trabajo del área a su cargo, informando periódicamente del cumplimiento del mismo.

VII. Enviar, mediante relación, al área jurídica de la UPYSSET, así como a la Dirección de Patrimonio, las bajas elaboradas y tramitadas, para los efectos legales a que haya lugar.

...

ARTÍCULO 47.- Al frente del Departamento Jurídico y Control de Asistencia habrá un Jefe, a quien le corresponden las siguientes atribuciones:

...

IV. Elaborar oficios de aceptación de renuncia, de bajas por defunción, por relevo de cargo, rescisión laboral, destitución, así como su aplicación en el Sistema Integral de Recursos Humanos.

...

ARTÍCULO 48.- Al frente de la Dirección de Personal habrá un Director, a quien le corresponden las siguientes atribuciones:

...

VII. Coordinar y supervisar los movimientos de personal con respecto a las altas, bajas y/o cambios de adscripción de personal del Gobierno Estatal, en coordinación con las dependencias y entidades en estricto apego a la normatividad establecida.

...

VIII. Asegurar que se mantenga actualizado el tabulador de sueldos, conforme a las disposiciones establecidas.

IX. Supervisar las acciones vinculadas para la elaboración de la nómina de pago de los trabajadores del Gobierno del Estado, así como validar los recibos de pago al personal de proyectos y honorarios que presten sus servicios a las dependencias gubernamentales.

X. Supervisar y vigilar que se aplique con estricto control, los presupuestos de las plazas autorizadas en las estructuras orgánicas y plantillas del personal a las dependencias de Gobierno del Estado, coadyuvando en el cumplimiento de los objetivos inherentes a la administración de personal."

Por lo anterior, se tiene que la búsqueda de la información deberá hacerse en todas las áreas que de acuerdo a sus atribuciones, funciones y obligaciones deban contar con la información, por lo que no podrán pasar desapercibidas el Secretario de Administración, la Dirección de Relaciones Laborales, Departamento de Supervisión de Personal, Departamento Jurídico y Control de Asistencia y la Dirección de Personal.

QUINTO. Decisión. Con base en lo anterior, se estima que el agravio hecho valer por el ahora recurrente, se declara fundado y en consecuencia este organismo garante considera pertinente MODIFICAR en la parte resolutive de este fallo, la respuesta emitida por la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, la misma debe ser emitida bajo los principios de exhaustividad y certeza.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá a la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, para que dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcione a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Realice y acredite ante este Instituto la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran tenerla, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, y envíe al particular y a este Organismo Garante lo siguiente:

- LA CANTIDAD DE SERVIDORES PUBLICOS NOMBRADOS POR EL GOBERNADOR AMERICO VILLARREAL QUE HAN RENUNCIADO A SU PUESTO (DE OCTUBRE DE 2022- A LA FECHA).
- LA CANTIDAD DE FUNCIONARIOS QUE RENUNCIARON, SUS NOMBRES, LA FECHA DE RENUNCIA, MOTIVOS DE RENUNCIA Y UNA COPIA PUBLICA DE LAS RENUNCIAS.

*SOLO DE JEFES DE DEPARTAMENTO, DIRECTOR,
DIRECTOR GENERAL, SUBSECRETARIO Y
SECRETARIO OEQUIVALENTES EN NIVEL.*

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.


SEXTO. - Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.



En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le da el artículo 21 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente:

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

**PRIMERO.-** El agravio formulado por el particular, en contra de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Se MODIFICA el acto recurrido, que se traduce en la entrega de información incompleta por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a la solicitud identificada con número de folio 281196523000089 según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

TERCERO.- Se instruye al sujeto obligado, para que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, cumpla con lo ordenado en el Considerando CUARTO y proporcione a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, proporcione una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite ante este Instituto la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que

podieran tenerla, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, y envíe al particular y a este Organismo Garante lo siguiente:

- LA CANTIDAD DE SERVIDORES PUBLICOS NOMBRADOS POR EL GOBERNADOR AMERICO VILLARREAL QUE HAN RENUNCIADO A SU PUESTO (DE OCTUBRE DE 2022- A LA FECHA).
- LA CANTIDAD DE FUNCIONARIOS QUE RENUNCIARON, SUS NOMBRES, LA FECHA DE RENUNCIA, MOTIVOS DE RENUNCIA Y UNA COPIA PUBLICA DE LAS RENUNCIAS. SOLO DE JEFES DE DEPARTAMENTO, DIRECTOR, DIRECTOR GENERAL, SUBSECRETARIO Y SECRETARIO OEQUIVALENTES EN NIVEL.

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada a este Instituto y al particular.

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$16,285.05 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 05/100 m.n.), hasta \$217,140.00 (doscientos diecisiete mil ciento cuarenta pesos 00/100 m.n.), con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.



027



Recurso de Revisión: RRAI/1737/2023.
 Folio de Solicitud de Información: 281196523000089.
 Ente Público Responsable: Secretaría de Administración del
 Gobierno del Estado de Tamaulipas.
 Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

QUINTO. - Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo, emitido por el Pleno de este Organismo garante.

SÉXTO. Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de acuerdo AP-14-II-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando sus funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral

ITAIT
 EJECUTIVA

1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidente

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado



SECRETARÍA EJECUTIVA

Lic. Suheydy Sánchez Lara.
Secretaria Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRAI/1737/2023.